



**RECOMENDACIÓN NÚMERO 4/2013
EXPEDIENTES: 9313/2012-I Y SU
ACUMULADO 11934/2012-I
QUEJOSOS: VPD1 Y VPD2**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Respetable señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 9313/2012-I y su acumulado 11934/2012-I, relacionados con las quejas formuladas por la C. VPD1 y el C. VPD2, respectivamente; y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Primera queja.

El 27 de agosto de 2012, se recibió escrito de queja de la C. VPD1, en contra del Departamento de Obras Públicas del municipio de Puebla, Puebla, misma que fue debidamente ratificada el día de su



presentación, de la que se desprende en síntesis, que el día 25 de agosto de 2012, acudió al mercado temporal Jardín de Analco de la ciudad capital de Puebla, Puebla, donde se percató que la rampa de acceso para personas con discapacidad que se ubica en la avenida 10 sur y 7 oriente, estaba completamente obstruida por una capa de cemento, lo que le impedía el libre acceso, debido a que es una persona con discapacidad. A dicha queja se le asignó el número de expediente 9313/2012-I.

Solicitud de informe

El 4 de septiembre de 2012, un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos, mediante correo electrónico solicitó al jefe de la oficina de lo Contencioso de la Subdirección Jurídica, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Puebla, Puebla, un informe respecto de los hechos señalados por la quejosa, dando cumplimiento a través del oficio SDUOP/DDU/2680/2012, de 24 de septiembre de 2012.

Visita

El 9 de septiembre de 2012, un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo, se constituyó en el mercado temporal Jardín de Analco de la ciudad de Puebla, Puebla, hizo constar que en la esquina que conforman las avenidas 10 sur y 7



oriente, existe una rampa de acceso para personas con discapacidad, cubierta por cemento, además que sobre la misma se encontraba un puesto de ropa y accesorios para mascotas. En ese sentido, el ya señalado visitador adjunto, procedió a entrevistar a un integrante del mercado temporal, quien refirió que la banqueta de la 10 sur se encontraba cubierta por cemento desde el mes de enero de 2012, suponiendo que dichas acciones habían sido hechas por el personal del Ayuntamiento; agregando para constancia siete impresiones fotográficas en blanco y negro de lo observado.

Informe

Para la debida integración del expediente citado, mediante oficio PVG/410/2012, de 31 de octubre de 2012, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la inconformidad, al presidente municipal de Puebla, Puebla, dando contestación mediante el diverso SM/DGJC/DDH/5992/2012, de 8 de noviembre de 2012.

Visita

El 2 de diciembre de 2012, una visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría general de este organismo, realizó visita al mercado temporal Jardín de Analco, en donde indicó mediante acta circunstanciada que en las inmediaciones de dicho Jardín se cuenta con rampas de acceso para personas con alguna discapacidad, para lo cual la visitadora adjunta en referencia señaló que en la esquina que



conforman la avenida 8 sur y 7 oriente existen rampas de acceso, y que al momento de la presente visita se encontraban parcialmente obstruidas por un vehículo estacionado en la avenida; asimismo indicó que la esquina de la avenida 7 oriente y 10 sur, las rampas de acceso estaban entorpecidas para su libre tránsito por negocios o locales del mercado temporal Jardín de Analco; que la rampa de la avenida 7 oriente cuenta con negocios o locales a los lados que no permiten el libre acceso y la que se sitúa sobre la avenida 10 sur estaba completamente obstaculizada por un local, motivo por el cual la visitadora adjunta entrevistó a una persona que se ubicó en dicho establecimiento comercial, a quien previa identificación le indicó el motivo de su presencia, quien informó que el Ayuntamiento de Puebla, era quien le daba el permiso para que se instalara en ese lugar los fines de semana. Al respecto se agregaron impresiones fotográficas.

Segunda queja

El 29 de octubre 2012, VPD2, presentó ante este organismo queja en contra del personal de Concertación de Espacios Públicos del municipio de Puebla, Puebla, la cual fue debidamente ratificada en la misma fecha de su presentación, de la que se desprende en síntesis, que es una persona con discapacidad motora que utiliza silla de ruedas o muletas para desplazarse y que con relación al reordenamiento de los puestos del mercado temporal Jardín de Analco, se colocan estructuras y rejas de los locales comerciales,



cerca de la rampa de acceso que se ubica en la avenida 7 oriente y 10 sur de esta ciudad, los que le impiden su libre desplazamiento, puesto que le representan un obstáculo, sin que personal del Ayuntamiento de Puebla haya intervenido a pesar de tener pleno conocimiento, violentando así sus derechos humanos. Atento a ello, anexó 3 placas fotográficas de las rampas obstruidas. A esta queja se le asignó el número de expediente 11934/2012-I

Solicitud de informe

A través de correo electrónico de 28 de noviembre de 2012, un visitador adjunto a la Dirección de Quejas y Orientación, solicitó a la directora de Asuntos Jurídicos del gobierno municipal de Puebla, Puebla, un informe respecto de los hechos narrados por el quejoso; al efecto, se tuvo por respuesta el oficio S.GOB.M/C.E.P./962/2012, de 6 diciembre de 2012, suscrito por el jefe del Departamento de Concertación de Espacios Públicos del Ayuntamiento de Puebla, en el que señaló que no eran ciertos los actos que se imputaban a la autoridad, que además no se había permitido la obstrucción de las rampas para personas con discapacidad, tal como lo justificó con las placas fotográficas, que anexó.

Contestación a la vista

El 20 de diciembre de 2012, se recibió escrito del quejoso VPD2, a través del cual rindió sus manifestaciones, respecto del informe



rendido por la autoridad señalada como responsable y solicitó que se realizara una visita al mercado temporal Jardín de Analco de la ciudad de Puebla, Puebla, a efecto de verificar si las rampas de acceso para personas con discapacidad se encontraban obstruidas. Asimismo, proporcionó quince placas fotográficas.

Visita

El 3 de febrero de 2012, un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, se constituyó en las inmediaciones del mercado temporal Jardín de Analco, en la avenida 8 sur esquina 5 oriente, observando que en ese lugar se encontraban dos rampas destinadas para el uso de personas con discapacidad las cuales no cuentan con algún señalamiento que indique su presencia; que en la esquina que conforma la avenida 7 oriente y 10 sur, advirtió sobre la rampa de acceso un puesto de artículos de plata y un local comercial de accesorios para mascotas, los cuales no permiten apreciar la rampa, misma que está pintada de color amarillo, seguido de un signo del mismo color de no estacionarse. Se agregaron siete impresiones fotográficas, para mayor ilustración de lo que se observó durante la visita.

Acumulación

El 15 de marzo de 2013, visitadores adjuntos adscritos a la Primera y Segunda Visitaduría General de esta Comisión, hicieron constar la



existencia de los expedientes 9313/2012-I y 11934-2012-I, iniciados con las quejas presentadas por VPD1 y VPD2, respectivamente, por hechos presuntamente violatorios al derecho humano a la igualdad, imputables a servidores públicos del municipio de Puebla, Puebla; advirtiendo que existía semejanza con la autoridad señalada como responsable, así como de los hechos que originaron los expedientes; por lo que, mediante proveído de 22 de marzo de 2013, se ordenó remitir las actuaciones del expediente 9313/2012-I, a la queja 11934/2012-I, determinación que fue debidamente notificada a los quejosos, así como la autoridad municipal señalada como responsable.

En consecuencia, en esa misma fecha, la Segunda Visitaduría General, ordenó agregar el expediente de queja 9313/2012-I, al 11934/2012-I, en virtud de que se trataba de los mismos actos atribuibles a la autoridad municipal de Puebla, Puebla, para no emitir criterios contradictorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS.

A) Escrito de queja de 27 de agosto de 2012, por medio del cual VPD1, presentó queja en contra del Departamento de Obras Públicas



del municipio de Puebla, Puebla, mismo que fue ratificado en la misma fecha, dentro del expediente 9313/2012-I (foja 3 y 4)

B) Escrito de queja presentado por el C. VPD2, el 29 de octubre 2012, en contra del personal de Concertación de Espacios Públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, la cual fue ratificada en la misma fecha; en el que se exhibió y agregó tres placas fotográficas, dentro del expediente 11934/2012-I. (fojas 62 a 65)

C) Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2012, en la que se llevó a cabo la visita al mercado temporal Jardín de Analco de la ciudad de Puebla, Puebla, practicada por un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo, de la cual se advirtió las condiciones en las que se encontraban las rampas de acceso para personas con discapacidad; agregando para constancia siete impresiones fotográficas en blanco y negro de lo observado. (fojas 8 a 15)

D) Oficio SDUOP/DDU/2680/2012, de 24 de septiembre de 2012, suscrito por el director de Desarrollo Urbano del gobierno municipal de Puebla, Puebla, por el cual informó que la colocación de concreto en la rampa de acceso para personas con discapacidad de la avenida 10 sur y 7 oriente de la ciudad de Puebla, Puebla, no se realizó por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del



municipio de Puebla, Puebla, empero, personal adscrito a la Dirección de la Secretaría en comento, estaba realizando los trabajos de rehabilitación de la rampa, a fin de que funcionara nuevamente con la accesibilidad con que fue construida. (foja 43)

E) Oficio SM/DGJC/DDH/5992/2012, de 8 de noviembre de 2012, signado por el director General Jurídico y de lo Contencioso, del gobierno municipal de Puebla, Puebla, mediante el cual rindió informe respecto de los hechos materia de la queja presentada por la C. VPD1, dentro del expediente 9313/2012-I, (foja 29) al que anexó:

1. Oficio SDUOP/DAJ/135/2012, de 6 de noviembre de 2012, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos del gobierno municipal de Puebla, Puebla, a través del cual informó que personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano del gobierno municipal de Puebla, Puebla, no realizó la colocación de concreto en la rampa de acceso para personas con discapacidad de la avenida 10 sur y 7 oriente de esta ciudad de Puebla, (foja 30), anexando entre otros documentos los siguientes:

a) Reporte de supervisión de vialidad, de 10 de octubre de 2012, emitido por el supervisor SP1, de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Puebla, Puebla, a través del cual señaló que en el Jardín de Analco existen 7 rampas de acceso para personas con discapacidad, que no cuentan con la señalización internacional de



discapacidad y que las mismas se encuentran libres de todo negocio u objeto, es decir no están obstruidas, concluyendo que es necesario la rehabilitación de dichos accesos. (foja 36 a 38)

b) Memorándum S.D.U.O.P./DO/713/2012, de 12 de octubre de 2012, signado por el director de Obras Públicas del municipio de Puebla, Puebla, en el que señaló que las rampas de acceso para personas con discapacidad en la avenida 10 sur y 7 oriente del Jardín de Analco de esta ciudad, se encuentran libres de objetos o negocios que obstruyan su tránsito, al cual agregó reporte fotográfico (foja 32 a 33)

c) Memorándum S.D.U.O.P./DO/718/2012, del 16 de octubre de 2012, signado por el director de Obras Públicas del municipio de Puebla, Puebla, y de su contenido se desprende que actualmente el Jardín de Analco, cuenta con 8 rampas para personas con discapacidad ubicadas en las cuatro esquinas del lugar, y que desafortunadamente los fines de semana no pueden accesar estas personas, toda vez que los comerciantes utilizan todo el perímetro de las banquetas incluyendo las rampas. (foja 31)

F) Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2012, mediante la cual se llevó a cabo una visita a las inmediaciones del mercado temporal Jardín de Analco, de la ciudad de Puebla, Puebla, y se verificó las condiciones en las que se encontraba las rampas de acceso para



personas con discapacidad, por parte del personal adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, quien agregó quince placas fotográficas de lo que pudo constatar. (fojas 45 a 53).

G) Oficio S.GOB.M/C.E.P./0962/2012, de 6 diciembre de 2012, suscrito por el jefe del Departamento de Concertación de Espacios Públicos del gobierno municipal de Puebla, Puebla, mediante el cual rindió el informe respecto de los hechos señalados en la queja 11934/2012-I, negando los hechos señalados por el C. VPD2 y al cual anexó siete impresiones fotográficas a color (fojas 69 a 74).

H) Escrito de 19 de diciembre de 2012, elaborado por VPD2, a través del cual manifestó su inconformidad sobre el informe proporcionado por la autoridad señalada como responsable y al cual anexó placas fotográficas del mercado temporal Jardín de Analco, de la ciudad de Puebla, Puebla, en el que se advierte que los días que se establece el mercado temporal, no es posible utilizar adecuadamente la rampa para personas con discapacidad que se ubica en la avenida 7 oriente de la ciudad de Puebla, Puebla. (foja 76 a 81)

I) Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2013, practicada por personal de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la visita que se realizó al mercado



temporal Jardín de Analco, de la ciudad de Puebla, Puebla, a través de la cual se observó que la rampa de acceso para personas con discapacidad que se ubica en la esquina de la avenida 7 oriente y 10 sur, no se encuentra con las condiciones de accesibilidad para poder utilizarla, toda vez que alrededor de ella están establecidos las estructuras de los locales comerciales que no permiten el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, anexándose a la presente siete placas fotográficas para mayor ilustración de lo señalado. (foja 91 a 93)

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran los expedientes de queja número 9313/2012-I y 11934/2012-I, se advierte que personal adscrito al Departamento de Concertación de Espacios Públicos, del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos de igualdad, accesibilidad y a la no discriminación en agravio de VPD1 y VPD2, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Para este organismo, quedó acreditado que los quejoso VPD1 y VPD2, personas con discapacidad, no pueden utilizar correctamente las rampas de acceso que se ubican en la esquina que conforman las



avenidas 10 sur y 7 oriente de la ciudad de Puebla, Puebla, particularmente los fines de semana cuando se desarrolla el mercado temporal Jardín de Analco, en virtud de que en primer lugar la quejosa VPD1, informó que la rampa para personas con discapacidad de la avenida 10 sur esquina 7 oriente, le colocaron cemento irrumpiendo así su accesibilidad.

En lo que respecta a lo manifestado por el quejoso VPD2, el espacio destinado para la rampa de la avenida 7 oriente esquina 10 sur, no permite una adecuada movilidad de las personas con discapacidad por encontrar a los costados estructuras y rejas de los locales comerciales que se ponen los días sábados y domingos, tal como se pudo constatar con las visitas que practicó personal de este organismo a los alrededores del mercado temporal Jardín de Analco de la ciudad de Puebla, Puebla, así como de los informes rendidos por la autoridad responsable, mediante Memorandúm S.D.U.O.P./DO/718/2012, de 16 de octubre de 2012, al haber señalado que: “*... desafortunadamente los fines de semana no pueden acezar (sic) los discapacitados ya que utilizan las banquetas comerciantes en esta zona...*”.

A través de los oficios SDUOP/DDU/2680/2012, de 24 de septiembre de 2012, SM/DGJC/DDH/5992/2012, de 8 de noviembre de 2012, así como de sus anexos y S.GOB.M/C.E.P./0962/2012, de 6 de diciembre de 2012, suscritos por el director de Desarrollo Urbano, director



General Jurídico y de lo Contencioso y jefe del Departamento de Concertación de Espacios Públicos, todos del gobierno municipal de Puebla, Puebla, respectivamente, por los cuales rindieron sus respectivos informes, negando que personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Puebla, haya realizado la cancelación de las rampas para personas con discapacidad, en la avenida que rodea el mercado temporal Jardín de Analco, y que la dirección de Obras Públicas estaba rehabilitando las rampas, a fin de garantizar el libre desplazamiento para las personas con algún tipo de discapacidad. Por otra parte, en los anexos que se agregaron al oficio SDUOP/DAJ/135/2012, de 6 de noviembre de 2012, se indicó que las rampas para personas con discapacidad que se ubican en la avenida 10 sur esquina 7 oriente del Jardín de Analco de la ciudad de Puebla, Puebla, ***“actualmente las rampas para minusválidos (sic) se encuentran libres de cualquier obstáculo, esto entre semana, solamente los fines de semana no funcionan ya que los vendedores utilizan todo el perímetro de las banquetas incluyendo rampas.”***

Asimismo, mediante el oficio S.GOB.M/C.E.P./0962/2012, de 6 de diciembre de 2012, se informó que el Departamento de Concertación de Espacios Públicos en coordinación con el Departamento de Vía Pública, ambos del municipio de Puebla, Puebla, se han encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo



de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, mediante el cual se aprobó el dictamen por el que se autorizó la instalación temporal de los mercados temporales entre ellos el Jardín de Analco, sin que se haya permitido la obstrucción de las rampas para personas con discapacidad durante el ejercicio del comercio.

En este sentido, es conveniente establecer que la autoridad señalada como responsable, informó que las rampas que se colocan en todas las obras, incluyendo las del Jardín de Analco, son construidas bajo leyes y normas como marca la “*Ley de Discapacidad, Ley General de Discapacitados, Ley de Transporte de Discapacitados, Ley Orgánica Municipal y por las normas del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa*” y que además no ha permitido la obstrucción de las rampas para personas con discapacidad, no obstante dichas manifestaciones caen en contradicción según lo señalado por el director de Obras Públicas del municipio de Puebla, Puebla, puesto que indicó que las rampas para personas con discapacidad no pueden ser utilizadas los fines de semana ya que los vendedores del Jardín de Analco, utilizan todo el perímetro de las banquetas incluyendo rampas, lo que evidencia plenamente que las rampas para personas con discapacidad que se ubican en la avenida 10 sur esquina 7 oriente de la ciudad de Puebla, se encuentren obstaculizadas por los locales comerciales que se establecen los fines de semana, con el conocimiento de la autoridad municipal.



Para reforzar lo anterior, sirve de apoyo las visitas que practicó personal de este organismo, los días 9 de septiembre, 2 de diciembre ambas del año 2012, y 3 de febrero de 2013, con las que se pudo comprobar que la rampa de acceso de la avenida 10 sur esquina 7 oriente de la ciudad de Puebla, Puebla, había sido cancelada por una capa de concreto, no obstante que sobre ella se encontraba un local comercial de venta de accesorios para mascotas, lo que impedía hacer uso de ella.

No pasa desapercibido para este organismo, que si bien es cierto el municipio de Puebla, realizó obras de rehabilitación a la rampa de acceso de la esquina 10 sur y 7 oriente, procediendo a retirar el concreto que había sido colocado sobre ella, tal como lo refirió el director de Desarrollo Urbano del gobierno municipal de Puebla, Puebla, así como lo que se observó durante la visita que llevó a cabo un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General, el día 3 de febrero de 2013, en la que hizo constar que un local comercial se ubicaba sobre la rampa de acceso de la calle 10 sur y 7 oriente, sin advertir la presencia de concreto. Pero aún así, no se puede decir que la autoridad señalada como responsable ha dejado de vulnerar el derecho humano a la igualdad, como el principio de la accesibilidad, en razón de que la quejosa no puede hacer uso de dicha rampa los fines de semana por situarse sobre ella un negocio comercial.



En lo que respecta a la queja presentada por el C. VPD2, su inconformidad radica principalmente en que los negocios comerciales que se instalan los fines de semana en el mercado temporal Jardín de Analco, colocan estructuras y rejas que limitan la accesibilidad a las rampas para personas con discapacidad, lo que genera que no pueda desplazarse libremente, toda vez que utiliza muletas o silla de ruedas para poder moverse. Esto quedó acreditado con la visita que personal adscrito a la Segunda Visitaduría General, realizó el día 3 de febrero de 2013, en la que se observó que en la esquina de la avenida 7 oriente esquina 10 sur, se encontraban estructuras de los locales comerciales que limitan la accesibilidad y el correcto desplazamiento de las personas con discapacidad.

Hechas estas precisiones, representan un obstáculo al pleno ejercicio del principio a la accesibilidad, pues debe entenderse que éste implica la real posibilidad de una persona de ingresar, transitar y permanecer en un lugar, de manera segura, confortable y autónoma. Lo que permite, concluir que las barreras del entorno físico deben ser suprimidas, para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones respecto de otras personas. Esto considerando lo establecido por el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la discapacidad como toda restricción o ausencia debida a una dificultad de la capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Al igual que en el caso de la deficiencia, un hombre o una mujer pueden tener discapacidad (físico-motora, auditiva, visual, intelectual) pero no son "discapacitados", menos aún "incapacitados". Ellos y ellas no son sus discapacidades, sino son ante todo personas capaces de vivir plenamente, como cualquier otra, con la particularidad de poseer una discapacidad. Por lo tanto resulta lesivo para otro ser humano que pueda ser definido o identificado por alguna deficiencia que pueda tener, aún más teniendo en cuenta que la discapacidad no constituye enfermedad.

Esto toma relevancia, en atención a los informes rendidos por la autoridad responsable, en los que se pudo observar que utilizan el término "minusválido" por lo que tomando en consideración lo mencionado en el párrafo anterior se sugiere que en lo subsecuente se haga uso no discriminatorio del lenguaje, conforme a lo establecido en la Organización Mundial de la Salud, así como en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Esta Comisión toma en cuenta que las personas con discapacidad forman uno de los grupos en situación de mayor riesgo de vulnerabilidad de la población, por ese motivo, a fin de cumplir con el



mandato constitucional establecido en el artículo 1o, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos y que queda prohibida toda discriminación motivada por la discapacidad que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas con discapacidad; frente a esto la autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos, como ocurrió en el presente caso.

De acuerdo a lo investigado por este organismo, es importante mencionar que estas violaciones a los derechos humanos no son aisladas, ni se trata solamente de las violaciones a los derechos humanos de VPD1 y VPD2, sino que se trata de una situación generalizada que vulnera los derechos de las personas que tienen alguna discapacidad, que por consiguiente no pueden hacer uso de las rampas de acceso que se ubican en el mercado temporal Jardín de Analco, toda vez que las mismas se encuentran obstaculizadas por los locales comerciales. Lo que se traduce en una discriminación que atenta contra su dignidad humana y en una seria afectación a su derecho a una igualdad real de oportunidades.



La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. En consecuencia, se debe de reconocer la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, situación que en lo particular no ocurrió en este caso, pues en ningún momento se observaron a favor de los C.C. VPD1 y VPD2, los derechos que les asistían al permitir que los comerciantes del mercado temporal Jardín de Analco, utilicen las rampas de acceso para instalar su locales y que con las estructuras y rejas de dichos establecimientos se limite el libre desplazamiento de las personas con discapacidad que utilizan silla de ruedas, muletas, entre otros ya que ha quedado acreditado que la autoridad municipal permite a los comerciantes la colocación de puestos en el mercado temporal Jardín de Analco, siendo que estas personas hacen uso de las rampas de acceso, contravienen lo dispuesto en el numeral 209, fracción III, inciso o) del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, pues impiden u obstruyen con objetos o vehículos los accesos, usos de las rampas y demás infraestructura urbana que permite el libre tránsito a las personas con discapacidad; por tal motivo, el Ayuntamiento de Puebla, debe realizar las acciones conducentes para evitar obstrucciones o impedimento a



las rampas ubicadas en la esquina que conforman la avenida 7 oriente y 10 sur, buscando la ampliación de las áreas de tránsito para personas con discapacidad y sugerir respecto de la colocación de los señalamientos de las rampas y espacios de estacionamiento, además de que le corresponde al Ayuntamiento las funciones y servicios de los mercados, según lo señalado en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Esto es, en razón de que debe existir la dimensión en los espacios necesarios para el desplazamiento y maniobra para las personas que utilizan sillas de ruedas, muletas, andaderas, bastones y perros guía, con la correspondiente señalética, lo anterior tiene su origen en la antropometría y características propias de cada persona con discapacidad que pudiera utilizar las citadas rampas.

Ante este hecho, también se dejó de cumplir lo señalado en el artículo 72 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, proveerán en la esfera administrativa las sanciones que correspondan a quienes no respeten las áreas reservadas para las personas con discapacidad, en lugares públicos o privados, o transgredan sus derechos previstos en esta Ley.”*

En ese sentido, como se ha señalado, los servidores públicos adscritos al Departamento de Concertación de Espacios Públicos del



Ayuntamiento de Puebla, quedan obligados a realizar los ajustes y acciones positivas que se requieran para asegurar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente relatado, se acredita la violación a los derechos humanos por lo que hace al derecho a la igualdad, accesibilidad y a la no discriminación, respecto a lo manifestado por los quejoso VPD1 y VPD2; les fue vulnerado su derecho humano a la igualdad, reconocido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 9 punto 1, 2, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2.1, 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se ubican personal del Ayuntamiento, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad; que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y



que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano, supuestos que es claro dejaron de observar, los servidores públicos relacionados en los hechos materia de la presente Recomendación.

De igual manera, el personal de Concertación de Espacios Públicos del municipio de Puebla, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 78 fracción I, LII, LIX, LXI, 78 BIS, párrafo segundo, 91 fracción LXI, de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 16 fracciones I, III, V, 72 de la Ley para personas con discapacidad del Estado de Puebla; ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales los Ayuntamientos deben desempeñar su función en relación a que se garantice la seguridad y el libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como su inclusión de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50 fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal



precepto por parte del personal del departamento de Concertación de Espacios Públicos del gobierno municipal de Puebla, Puebla, pueden traducirse en deficiencias en el cargo conferido

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se permite hacer a usted, señor presidente municipal, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se garantice el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en el mercado temporal Jardín de Analco, y remita a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA: Instruir a quien corresponda a efecto de que se realicen las modificaciones necesarias para eliminar las barreras físicas que se encuentran en el mercado temporal Jardín de Analco, con el fin de que las personas con discapacidad puedan tener libre acceso a los lugares públicos.

TERCERA: Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se coloquen los señalamientos de la existencia de rampas para personas con discapacidad ubicadas en la esquina que conforma la avenida 10 sur y 7 oriente de la ciudad de Puebla, debiendo utilizar



el símbolo internacional de accesibilidad, asimismo, haga llegar a este organismo constancias relativas a su cumplimiento.

CUARTA. Emitir una circular a través de la cual instruya a los servidores públicos municipales adscritos a la Dirección de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, para que brinde a los servidores adscritos a la Dirección de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, que participaron en los hechos, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

SEXTA. Dar vista a la Contraloría Municipal, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación, en contra de



los servidores públicos que fueron omisos respecto de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y resuelva conforme a derecho; lo que deberá comunicar a este organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.



Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 29 de marzo de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.